## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 98 -2009 LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de marzo

del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS; con el acompañado; y, ATENDIENDO:

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación interpuesto por don Lorenzo Vera Roalcaba, a fojas quinientos cuarenta y cuatro, reúne los requisitos de forma para su admisión conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO**: Que, en lo que toca a los requisitos de procedibilidad del recurso de su propósito, el impugnante amparado en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal citado lo funda en las causales de: **a)** Inaplicación de la doctrina jurisprudencial; y **b)** Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

**TERCERO**: Que, con relación a la primera causal referida a *vicios in iudicando*, no puede ser amparada, en principio porque el impugnante no ha señalado cual es la doctrina jurisprudencial que se ha inaplicado en el presente caso; y además, porque los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República no se han reunido en Sala Plena, como lo previene el artículo 400 del Código Adjetivo para debatir el tema que motiva el recurso de casación; por lo tanto, no puede alegarse que en el presente caso se haya incurrido en inaplicación de la doctrina jurisprudencial.

<u>CUARTO</u>:\_Que, en cuanto a la causal referida a vicios *in procedendo* el impugnante básicamente denuncia que la resolución de vista no ha merituado el dictamen pericial de parte que presentó en su oportunidad, y que determina que el predio materia de litis no corresponde al que fuera de mayor extensión del demandado; tampoco se pronuncia sobre todos los agravios del recurso de apelación ni valora los medios probatorios ofrecidos por él.

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 98 -2009 LAMBAYEQUE

**QUINTO:** Que, el recurso así sustentado, igualmente no puede resultar viable en sede de casación, ya que resulta evidente que el impugnante no denuncia la nulidad de la resolución de vista; sino lo que en esencia cuestiona es la actividad probatoria desplegada en autos, y la valoración de los medios de prueba aportados al proceso; propósitos que como ha sostenido éste Colegiado, en reiteradas ocasiones, resultan contrarios a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Lorenzo Vera Roalcaba, a fojas quinientos cuarenta y cuatro, contra la resolución de vista de fojas quinientos veintidós, su fecha diez de noviembre del dos mil ocho; CONDENARON al impugnante at pago de las costas y costos del recurso, así como a una multa de tres unidades de referencia procesal; y MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Eleazar Montenegro Díaz y otra, sobre reivindicación e indemnización por daños y perjuicios; Señor Vocal Ponente: FERREIRA VILDÓZOLA; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDÓZOLA

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS**